



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

**RESOLUCIÓN N° 7416 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 20514-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : PEDRO HERNAN EUSEBIO ESPICHAN LAYA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07  
**RÉGIMEN** : LEY N° 24029  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
SUBSIDIO POR LUTO

**SUMILLA:** *Se da por concluido el procedimiento iniciado ante el Tribunal del Servicio Civil por el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO HERNAN EUSEBIO ESPICHAN LAYA, contra la Resolución Directoral UGEL N° 07 002019, del 16 de mayo de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 21 de diciembre de 2011

**ANTECEDENTE**

1. Mediante Resolución Directoral UGEL N° 07 002019, del 16 de mayo de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, notificada el 14 de octubre de 2011, se autorizó el abono de S/. 124.64 (Ciento veinte y cuatro y 64/100 Nuevos Soles) en favor del señor PEDRO HERNAN EUSEBIO ESPICHAN LAYA, en adelante el impugnante, por concepto de subsidio por luto de su difunto padre, quien en vida fue PEDRO ESPICHAN ALEJOS.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 7 de noviembre de 2011, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL N° 07 002019, alegando que el subsidio por luto se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-919-PCM.
3. El 7 de diciembre de 2011, mediante Oficio N° 5320-2011-DUGEL07-AL, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

## ANÁLISIS

### Del cálculo del subsidio por luto

4. De conformidad con lo señalado en el numeral (x) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>2</sup> no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto regulado en el Artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y en el artículo 219° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED<sup>3</sup>.
5. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y en el artículo 219° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, que dispone que el cálculo del subsidio por luto se realiza sobre la base de la remuneración total del docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
6. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011,

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

<sup>2</sup> “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

<sup>3</sup> “Artículo 51°.- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”.

“Artículo 219°.- El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.

“Artículo 220°.- El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.

7. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado con posterioridad al planteamiento de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 186.2 del Artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, resulta necesario que este Tribunal dé por concluidos los procedimientos que por la interposición de recursos administrativos relativos a la materia analizada se encuentren pendientes de resolver y devuelva los respectivos expedientes a las entidades de origen para que procedan al pago del subsidio por luto sobre la base de la remuneración mensual total de los trabajadores a los que les corresponda.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO HERNAN EUSEBIO ESPICHAN LAYA contra la Resolución Directoral UGEL N° 07 002019, del 16 de mayo de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07.

**SEGUNDO.-** DEVOLVER el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 para que, de corresponderle, proceda al pago del subsidio por luto sobre la base de la remuneración mensual total percibida por el señor PEDRO HERNAN EUSEBIO ESPICHAN LAYA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor PEDRO HERNAN EUSEBIO ESPICHAN LAYA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

<sup>4</sup> “Artículo 186°.- Fin del procedimiento (...)”

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL